

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 3

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Guillermo Radhaméz Ramos García y compartes.

**Abogados:** Dres. Francisco Hernández, Artagnan Pérez Méndez y Teobaldo Durán Álvarez y Licdos. Manuel Sierra Pérez, Osvaldo Belliard y Carmen Danny Minaya.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo del sometimiento judicial formulado en contra de: a) Radhamés Ramos García, diputado del Congreso Nacional y ex cónsul dominicano en Cabo Haitiano, Francisco Rodríguez Santos, ex supervisor general de Migración; c) Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, acusados de violar la Ley No. 344 del 1998 y el artículo 174 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que mediante oficio del 10 de julio del 2002, el director del Departamento de la Prevención de la Corrupción tramitó al Procurador General de la República la investigación y las recomendaciones hechas, conjuntamente con la Dirección General de Migración, en relación con el tráfico ilegal de ciudadanos de la República Popular China a la República Dominicana, mediante la cual recomienda someter a la justicia a Guillermo Radhamés Ramos García y Francisco Rodríguez Santos; Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, estos últimos nacionales de Singapur y Malaysia, respectivamente;

Resulta, que el Procurador General de la República el 12 de julio del 2000 apoderó al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, en razón de ser allí el lugar donde ocurrieron los hechos, quien a su vez apoderó al Juez de Instrucción de ese mismo distrito judicial para que instruyera la sumaria correspondiente en razón de ser criminal el caso;

Resulta, que la Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón procedió a interrogar a los acusados y a varios testigos, pero no pudo concluir el expediente en virtud de que uno de los acusados, Guillermo Radhamés Ramos García había sido electo diputado por la provincia de La Vega, y por ende gozaba de jurisdicción privilegiada de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Dominicana, por lo que requerido al efecto por el Procurador General de la República, se desapoderó del expediente para que fuera conocido por la Suprema Corte de Justicia a partir del 16 de agosto del 2002, fecha en que dio inicio a la primera legislatura del cuatrenio 2002 al 2006;

Resulta, que remitido el expediente por el Procurador General de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, éste dictó un auto disponiendo un Juez de Instrucción Especial para que continuara y diera término a la sumaria que había iniciado el Juez de Instrucción de Dajabón, recayendo su disposición en el Magistrado de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Edgar Hernández Mejía;

Resulta, que el Juez de Instrucción Especial, después de requerir del Procurador General de la República para que dictara un requerimiento conclusivo o de cierre, procedió a solicitar del

Presidente de la Suprema Corte de Justicia que designara los miembros de la Cámara de Calificación que dictaría el auto decisorio que daría término a sus actuaciones;

Resulta, que designados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia los miembros de la Cámara de Calificación, dictaron el 27 de marzo del 2003 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a Guillermo Radhamés Ramos García como autor de violación de la Ley 334 sobre Viajes Ilegales, y del artículo 174 del Código Penal; a los demás, Francisco Rodríguez Santos, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, por violación del artículo 1ro. de la Ley 334;

Resulta, que Guillermo Radhamés Ramos García, Francisco Rodríguez Santos, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng interpusieron recurso de apelación contra la decisión antes indicada; Resulta, que en fecha 12 de mayo del 2003 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y los Presidentes de las tres Cámaras de la Suprema Corte de Justicia designaron el Jurado de Oposición o Cámara de Apelación para que conociera el recurso interpuesto por los acusados, integrado por los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Olga Herrera Carbucía, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como por los abogados José Bienvenido Pérez Gómez, Fabián Baralt y Vicente Pérez Perdomo;

Resulta, que en efecto, el Jurado de Oposición o Cámara de Apelación el 3 de junio del 2003 confirmó en todas sus partes la decisión de la citada Cámara de Calificación;

Resulta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante auto que dictó al respecto fijó el 28 de enero del 2004, la audiencia para conocer del expediente criminal respecto a Guillermo Radhamés Ramos García y compartes;

Resulta, que a esa audiencia sólo comparecieron Guillermo Radhamés Ramos García y Francisco Rodríguez Santos, por lo que el ministerio público solicitó el aplazamiento de la audiencia para citar a los acusados Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, presos en la cárcel de La Victoria;

Resulta, que ni los abogados de los dos acusados ausentes Teobaldo Durán y Manuel Sierra Pérez, ni el acusado Guillermo Radhamés Ramos García, ni los abogados de Francisco Rodríguez Santos, Licda. Carmen Dannny Minaya, Jaime Kin Cordero, Osvaldo Belliard y Silicio Colón, se opusieron a la petición del ministerio público, por lo que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar, dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la causa seguida en materia criminal a Guillermo Radhamés Ramos García, Diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Vega, Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la misma, a fines de que los coacusados Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, incomparecientes, estén presentes, y sea asistido por sus abogados el coacusado Guillermo Radhamés Ramos García; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día 24 de marzo del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir al encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación a la próxima audiencia de los coacusados incomparecientes y la citación de Charng Cherng Lui, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de Marciano Ercilio Lora Saint Hilaire, Gabriel Narciso Lora Saint Hilaire, José del Carmen de los Santos Mateo, Rufo Belliard Fortuna y teniente coronel Ejército Nacional, Félix Edwin Santana, propuestos como testigos, así como de Miguel Vásquez Escotto, director general de Migración y Salvador Méndez, supervisor de los puestos fronterizos de Migración, cuya citación solicitan

los abogados de los coacusados; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, para el teniente coronel Policía Nacional Francisco E. Bloise Olmeda y para Candelario Figuereo Novas, testigos; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 24 de marzo del 2004 comparecieron Guillermo Radhamés Ramos García, Francisco Rodríguez Santos, Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai, así como sus respectivos abogados, Francisco Hernández y Artagnán Pérez Méndez, del primero; Osvaldo Belliard y Silicio Colón del segundo, y Manuel Sierra Pérez y Teobaldo Durán; Salvador Uribe Montás y Cristóbal Matos, de los dos últimos;

Resulta, que los abogados de la defensa Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai, solicitaron lo siguiente: “Solicitamos que se produzca el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de que se ordene la comparecencia mediante apremio inclusive, en virtud de lo que establece el artículo 80 y el artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal de los señores Miguel Vásquez Escotto, quien era a la sazón director general de Migración, del mayor Policía Nacional Francisco Bloise Olmeda, quien estuvo, respecto de este último, presente en la audiencia pasada y quedó citado por la sentencia preparatoria para comparecer a la de hoy, haciendo caso omiso a esa citación in voce, sin presentar ningún tipo de excusa válida que justifique su ausencia, se reservan las costas del proceso”;

Los abogados de Guillermo Radhamés Ramos García concluyeron así: “abandonamos al mejor criterio de las Cámaras Reunidas la decisión”;

Los abogados de Francisco Rodríguez Santos a su vez concluyeron: “Dejamos a la soberana decisión de la corte la decisión”;

El ministerio público produjo su dictamen en la siguiente forma: “No nos oponemos a la solicitud de los colegas de la defensa para que se proceda al aplazamiento de la audiencia para otra fecha con la finalidad de citar a Miguel Vásquez Escotto ex director general de Migración y al coronel Policía Nacional Francisco E. Bloise Olmeda, en calidad de testigos e informantes, aunque consideramos extemporáneo ordenar el apremio de dichos señores ante la ausencia de documentación legal que pruebe fehacientemente que su inasistencia a la presente audiencia implica una rebelión a constancia de citación, que no le han practicado legalmente para comparecer a esta audiencia;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de deliberar dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la defensa de los coacusados Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, en la causa que se le sigue en materia criminal conjuntamente con Guillermo Radhamés Ramos García, diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Vega, Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a fines de que sean regularmente citados Miguel Vásquez Escotto, ex director general de Migración y teniente coronel P. N., Francisco E. Bloise Olmeda, propuestos a ser oídos en calidad de testigos, y se rechaza la solicitud de apremio corporal en lo que respecta a las citadas personas en caso de incomparecencia por extemporánea, lo que dejaron a la soberana apreciación de la esta corte los abogados de los demás acusados, a lo que no se opuso el representante del ministerio público, excepto en lo que se refiere al apremio corporal; **Segundo:** Se fija la audiencia para el día 7 de mayo del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público, requerir las citaciones de Miguel Vásquez Escotto, ex director de Migración, teniente coronel P. N. Francisco E. Bloise Olmeda y teniente coronel E. N. Félix Edwin Santana; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los coacusados presentes,

para Marciano Ercilio Lora Saint Hilaire, Gabriel Narciso Lora Saint Hilaire, José del Carmen de los Santos Mateo, Rufo Belliard Fortuna, Salvador Méndez y Candelario Figuereo, testigos; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que la audiencia fijada para el 7 de mayo del 2004 fue cancelada por razones atendibles y el Magistrado Dr. Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente, en funciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto el 14 de mayo del 2004 fijando nuevamente la audiencia cancelada, para el 7 de julio del 2004;

Resulta, que la audiencia celebrada el 7 de julio del 2004 comparecieron Guillermo Radhamés Ramos García, Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, quienes ofrecieron sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a los Dres. Teobaldo Durán Álvarez y José Marte Piantini y al Lic. Manuel Sierra Pérez, declarar que asisten en su defensa a los orientales Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai;

Oído a los Dres. Francisco Hernández Brito y Artagnan Pérez Méndez, confirmar sus calidades, como abogados de la defensa de Guillermo Radhamés Ramos García;

Oído a los Licdos. Osvaldo Belliard y Carmen Danny Minaya ratificar que asisten en sus medios de defensa a Francisco Rodríguez Santos;

Oído al ministerio público dictaminar: “Solicitamos que se reenvíe la audiencia para otra fecha con el propósito de que sean citados los testigos teniente coronel Félix Edwin Santana, Marciano Ercilio Lara Saint Hilaire, Gabriel Lora Saint Hilaire, José del Carmen de los Santos Mateo, Rufo Belliard Fortuna, Candelario Figuereo y América Y. Rodríguez y de igual manera que queden citados para una nueva vista de la audiencia en caso de que se acoja el reenvío, los señores acusados y los testigos Miguel Vásquez, Félix Vásquez, Francisco Bloise Olmeda y cualquier otro testigo que se encuentre presente;

Oído a los abogados de la defensa del diputado Guillermo Radhamés Ramos García expresar: “El pedimento es improcedente y debe ser rechazado”;

Oído a los abogados de la defensa de Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai decir: “No tenemos oposición de que la causa se conozca con la ausencia de estos testigos; Dejamos la decisión a la soberana apreciación de la corte”;

Oído a los abogados de la defensa de Francisco Rodríguez Santos: “No tenemos oposición, no nos oponemos a que se continúe con el conocimiento de la audiencia”;

Oído nuevamente el ministerio público: “Aportamos el documento y la lista de testigos notificada a cada uno de los acusados, pero no hemos podido encontrar el documento; si no lo ha hecho, lo que corresponde es aplazar la audiencia para darle oportunidad al ministerio público de notificar la lista de testigos; puede ser sustituido por una sugerencia formulada por uno de los abogados de la defensa, que se de lectura a las declaraciones dadas en instrucción, si éstos no han venido nunca a la audiencia. No debe ser suplantada su presencia por la lectura, porque ha sido requerida su citación”;

En todo caso el ministerio público no abandona su petición y agrega que se reenvíe para notificar la lista de testigos y hacer observaciones;

Oído nuevamente a los abogados de la defensa de Guillermo Radhamés Ramos García: “Ratificamos nuestra anterior posición”;

La Suprema Corte de Justicia después de retirarse a deliberar, produjo la siguiente sentencia: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público en la causa que se le sigue en materia criminal a Guillermo Radhamés Ramos García, diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Vega, Francisco Rodríguez Santos (a)

El Chino, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de que se proceda a la citación de los testigos Marciano Ercilio Lora Saint Hilaire, Gabriel Narciso Lora Saint Hilaire, José del Carmen de los Santos Mateo, Rufo Belliard Fortuna, Candelario Nova Figuereo, América Yanet Rodríguez y teniente coronel E. N. Félix Edwin Santana; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día 1ro. de septiembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los coacusados, para Miguel Vásquez, teniente coronel P. N. Francisco E. Bloise Olmeda y Salvador Méndez; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia celebrada por esta corte el 1ro. de septiembre del 2004 comparecieron Guillermo Radhamés Ramos García, Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, quienes ofrecieron sus generales de ley;

Oído a los Dres. Francisco Hernández y Artagnan Pérez Méndez, ratificar sus calidades como abogados de la defensa del diputado Guillermo Radhamés Ramos García, Lic. Manuel Sierra Pérez y Dr. Teobaldo Durán Álvarez, abogados de la defensa de Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai; y Licdos. Osvaldo Belliard y Carmen Danny Minaya encargados de la defensa de Francisco Rodríguez Santos;

Oído al ministerio público expresar que los testigos faltantes estaban debidamente citados, según informe del Procurador Fiscal de Dajabón, y solicitar que se lean las actas de los testigos que declararon en instrucción y se proceda a conocer el fondo del asunto;

Oído a los abogados de Guillermo Radhamés Ramos García solicitar: Vamos a pedir la nulidad de los interrogatorios hechos por el juez de instrucción, que posteriormente no tenía competencia;

Oído a los abogados de Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng y los de Francisco Rodríguez Santos expresar: “Nos unimos a la exposición de los colegas”;

Oído nuevamente al ministerio público: “Nuestra opinión es que este caso se conozca hoy; estamos renunciando a que se citen y se oigan otras personas. Está el director de Migración y quien realizó la investigación: Nos basta las tres personas que vinieron hoy. Solicitamos que nos aboquemos a conocer el fondo”;

Resulta, que los abogados de la defensa de los distintos acusados, no se opusieron a la audición de los testigos presentes excepto los del diputado Guillermo Radhamés García, quienes hicieron reserva sobre que se oyeran las personas que están en la audiencia;

Resulta, que después de oír el testimonio del teniente coronel Francisco Bloise Olmeda, Miguel Vásquez Escotto y Osvaldo Méndez, los abogados de Guillermo Radhamés Ramos García concluyeron así: “Se aplace a una fecha este proceso que no tiene testigos, somos indiferentes que se citen o no los demás”;

Oído a los abogados de Chen Ngow Chai y Ng Choon Chai: “Nos oponemos a que se lean los interrogatorios”;

Resulta, que la corte después de deliberar dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa seguida en materia criminal a los coacusados Guillermo Radhamés Ramos García, Diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Vega, Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, a los fines de que se de cumplimiento a la sentencia dictada por esta corte, en fecha 7 de julio del 2004, donde se ordena la citación de los nombrados Marciano Ercilio Lora Saint Hilaire, Gabriel Narciso Lora Saint Hilaire, José del Carmen de los Santos Mateo, Rufo Belliard Fortuna, Candelario Nova Figuereo, América Yanet Rodríguez y teniente coronel E. N. Félix Edwin

Santana; **Segundo:** Se fija audiencia pública del día 4 de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público, requerir en tiempo hábil las citaciones de las personas aquí señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 4 de octubre del 2004, comparecieron los acusados Guillermo Radhamés Ramos García, Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino, Chen Ngow Chai Ng Choon Seng, quienes ratificaron sus generales de ley;

Oído a los Dres. Francisco Hernández Brito y Artagnan Pérez Méndez ratificar sus calidades en el sentido de asumir la defensa de Guillermo Radhamés Ramos García;

Oído a los Dres. Teobaldo Durán Álvarez y José Marte Piantini y al Lic. Manuel Sierra Pérez, ratificar que asumen la defensa de Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai;

Oído a los Licdos. Osvaldo Belliard y Carmen Danny Minaya, declarar que ratifican sus calidades de abogados defensores de Francisco Rodríguez Santos;

Oído a los testigos comparecientes Marciano Ercilio Lora Saint Hilaire, Gabriel Narciso Lora Saint Hilaire, José del Carmen de los Santos Mateo, Rufo Belliard Fortuna, Candelario Figuereo Novass y Félix Edwin Santana Morillo ofrecer sus generales de ley;

Oído al ministerio público solicitar que citar a Valerio Rosario Veloz es de importancia, y expresar que se le de oportunidad de citar a dicho señor;

Oído a los abogados de Guillermo Radhamés Ramos García solicitar que se oigan los testigos presentes y luego darle oportunidad al ministerio público de citar a la persona indicada por él;

Oído a los abogados del coacusado Francisco Rodríguez Santos, en cuanto al pedimento del ministerio público: “Nos adherimos al pedimento de los abogados de la defensa”;

Oído nuevamente a los abogados de la defensa de Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng: “De manera radical nos oponemos al pedimento del ministerio público. Nos oponemos al aplazamiento y que se oigan los testigos. No se le ha notificado la lista de testigos, a la hora de ser llamados, presentaremos tachas;

Oído nuevamente al ministerio público: “Se oiga a los testigos presentes y que al momento de reenvío de la audiencia se de oportunidad de citar a Valerio Rosario Veloz”;

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia ordena llamar al testigo Santiago Ramírez Ayala y le toma el juramento de ley;

Oído a los abogados de Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng expresar: “Nos oponemos de manera radical para que se juramente y se oiga como testigo en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Criminal, pues nuestros representados no han recibido ninguna notificación del listado de testigos por parte del ministerio público”;

Oído a los abogados de la defensa de Guillermo Radhamés Ramos García y Francisco Rodríguez Santos, declarar que se oponen a la audición de testigos;

Oído al ministerio público solicitar un receso para verificar si los testigos fueron notificados a las distintas partes;

Oído a los abogados de la defensa del diputado Guillermo Radhamés Ramos García: “La corte puede oír a todo el que quiera en virtud de su poder discrecional”;

Oído otra vez a los abogados de Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng decir: “Nos oponemos porque se ha violado el principio del plazo razonable, a nuestros representados no se les ha notificado la lista de testigos, solicitamos que se ordene la continuación de la causa”;

Oído a los abogados de la defensa de Guillermo Radhamés Ramos García y Francisco Rodríguez Santos, expresar que no se oponen que las personas sean oídas como simples informantes;

Oído a los abogados de Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, concluir: “Solicitamos de que nos oponemos formalmente a la audición de los informantes que en virtud del artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 16 parte in fine de la Ley 1014 de 1935, pretenda la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia oír en virtud del poder discrecional toda vez de que dichos textos son contrarios al principio de la presunción de inocencia establecida en la Resolución 1920-2003 que se apoya en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 3 de la Constitución Política de la República Dominicana textos que consagran el debido proceso de ley”;

Oído al ministerio público ratificar su dictamen en el sentido de que se le permita traer a Valerio Rosario Veloz;

La corte después de deliberar dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones incidentales presentadas por la defensa de los coacusados Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, en la causa en materia criminal que se le sigue conjuntamente con Guillermo Radhamés Ramos García, diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Vega y Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino, en razón de contener un planteamiento de carácter constitucional, en relación con la audición de las personas propuestas por el ministerio público y no notificadas a dichos coacusados, por considerarlo violatorio del principio constitucional de la presunción de inocencia, la disposición del artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal de 1884, que otorga al Presidente de la corte poder discrecional para la audición de informantes; **Segundo:** Se fija audiencia pública del día 10 de noviembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los coacusados y para los nombrados Marciano Lora Saint Hilaire, Gabriel Narciso Lora Saint Hilaire, José del Carmen de los Santos Mateo, Rufo Belliard Fortuna, Candelario Figuereo Novass, teniente coronel E. N. Félix Edwin Santana Morillo y Santiago Ramírez Ayala; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que los abogados de Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng depositaron un escrito cuyas conclusiones formales terminaron así: “Declarando, no culpable a los ciudadanos orientales Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai, y por vía de consecuencia, descargándolos de toda responsabilidad penal, toda vez que no han cometido los hechos imputados, y además por ausencia de pruebas y violárseles sus derechos contemplados en los tratados, resoluciones y acuerdos ratificados por los poderes públicos de la República Dominicana, concentrados en el bloque de la constitucionalidad de la Resolución 1921-2003 del 13 de octubre del 2003”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, en respuesta de esas conclusiones, dictó la siguiente sentencia, en fecha 10 de noviembre del 2004: “**Primero:** Rechaza el pedimento incidental formulado por la defensa de Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la audiencia celebrada por esta corte el 10 de noviembre del 2004 comparecieron los acusados Guillermo Radhamés Ramos García, Francisco Rodríguez Santos, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, así como sus abogados Artagnan Pérez Méndez y Francisco Hernández Brito, del primero; Osvaldo Belliard y Carmen Danny Minaya del segundo y Teobaldo Durán Álvarez y Manuel Sierra Pérez de los dos últimos;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Francisco Hernández expresar: “Somemos una acción de inconstitucionalidad y podemos hacer llegar un ejemplar a la corte, y no ha sido decidido; y concluir del siguiente modo: “Que se declare nula de pleno derecho la providencia calificativa emitida por la

Cámara de Calificación de Jurisdicción Privilegiada así como el veredicto calificativo producido por el Jurado de Oposición que conoció del recurso de apelación interpuesto por Guillermo Radhamés Ramos García por ser totalmente contrario a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República en lo relativo a la inobservancia de los procedimientos que establece la ley, ya que con la validación de las actuaciones de la Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, la cual devino en incompetente para conocer del caso en razón de la persona, se transgrede de forma sensible el debido proceso de ley, ya que dicha validación se refiere a interrogatorios ilegales e irregularmente practicados y que por consecuencia devienen en nulos e inexistentes para el presente caso; Segundo: Que se declare mediante la misma sentencia a intervenir que la nulidad de dichos actos procesales implica la necesidad de que los procesados sean liberados del rigor de una instrucción al fondo del presente proceso ya que como se sabe, en materia criminal es obligatoria la existencia de una providencia calificativa contentiva de auto de envío al tribunal criminal para poder instruir el fondo del proceso; Tercero: Que se ordene la devolución del presente expediente al Procurador General de la República para fines de archivo; Y haréis justicia”;

Oído al Dr. Teobaldo Durán expresar: “Aunque tenemos conclusiones al fondo del proceso parecidas que están por escrito, vamos a renunciar a nuestras conclusiones al fondo por falta de interés, por el momento; Vamos a concluir: Queremos que conste en acta que hacemos abstracción sobre conclusiones al fondo que aparecen escritas”;

Oído a los Licdos. Osvaldo Belliard y Carmen Danny Minaya abogados de Francisco Rodríguez Santos: “Nos adherimos a las conclusiones de los colegas de la defensa”;

Oído al ministerio público en cuanto a las conclusiones incidentales, dictaminar: “Que se rechace por improcedente y mal fundado el pedimento de los coacusados a través de sus abogados y en consecuencia, que se siga el conocimiento de la presente instrucción y desde luego acogiendo la exclusión que hacen los abogados de los orientales que a todas luces no benefician a sus defendidos porque ellos le coartan el derecho que ellos tienen a defenderse de la acusación que hace el ministerio público”;

Resulta, que la corte, después de deliberar, produjo la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por la defensa de los coacusados Guillermo Radhamés Ramos García, Diputado al Congreso Nacional, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, a las que dio aquiescencia la defensa del coacusado Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino, y pidió que sean rechazadas el representante del ministerio público, para ser pronunciado en la audiencia pública de día 9 de febrero del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación de Valerio Rosario Veloz; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los coacusados y para los nombrados Marciano Ercilio Lora Saint Hilaire, teniente coronel E. N. Félix Edwin Santana Morillo, Santiago Ramírez Ayala, Gabriel Narciso Lora Saint Hilaire, Candelario Figueroa Nova, Rufo Belliard Fortuna y Dulce Rosario de la Maza, propuestos a ser oídos en calidad de testigos; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 9 de febrero del 2005 comparecieron Guillermo Radhamés Ramos García, Francisco Rodríguez Santos, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng y sus respectivos abogados;

Resulta, que los abogados de Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai informaron al tribunal de la ausencia del intérprete de estos últimos, quienes no hablan español, solicitando el reenvío de la causa por esa razón;

Oído al ministerio público solicitar que se lea la sentencia que está pendiente de fallo;



La corte después de haber deliberado, dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se pospone la lectura del fallo reservado fijado para el día de hoy, para ser pronunciado el día veintiuno 21 de febrero del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar oportunidad a los coacusados Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng de estar asistidos por el intérprete judicial designado al efecto o cualquier otro que se le designe; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación del coronel Félix Edwin Santana Morillo, Candelario Figuerero Novass, Rufo Belliard Fortuna, Dulce Rosario de la Maza; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Marciano Ercilio Lora Saint Hilaire, Santiago Ramírez Ayala y Gabriel Narciso Lora Saint Hilaire, propuestos a ser oídos en calidad de testigos; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo”;

Resulta, que la audiencia celebrada el 21 de febrero del 2005 se procedió a dar lectura a la sentencia cuyo fallo se había reservado para esta fecha, y la cual tiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza los incidentes planteados por Guillermo Radhamés Ramos García, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng por improcedentes e infundados; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que a esa audiencia comparecieron Guillermo Radhamés Ramos García, Francisco Rodríguez Santos, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, y los abogados Francisco Hernández Brito y Artagnan Pérez Méndez, del primero; Osvaldo Belliard y Carmen Danny Minaya, del segundo y Teobaldo Durán Álvarez y Manuel Sierra Pérez de los dos últimos;

Resulta, que ofrecida la palabra a los abogados de Guillermo Radhamés Ramos García, éstos solicitaron lo siguiente: “**Primero:** Solicitando al Presidente de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, que se inhiba de participar en el pleno de esta Suprema Corte de Justicia a los fines de continuar la instrucción al fondo del proceso seguido a Guillermo Radhamés Ramos García y compartes, por tener nosotros dudas de su imparcialidad para participar en la tutela de los derechos de nuestro representado; **Segundo:** En el supuesto remoto de que esa situación no se produzca, ordene el pleno que su conformación a partir de hoy debe hacerse sin la presencia del Juez que preside, ya que éste no ha tenido participación en la instrucción de una parte importante del fondo de este proceso, ya que se han escuchado 4 testigos importantes en virtud del principio de inmediatez”;

Resulta, que el ministerio público dictaminó: “Que sea rechazada la solicitud de inhibición del Presidente de este Honorable tribunal por improcedente e infundada”;

Resulta, que los abogados de los demás coacusados concluyeron: “Lo dejamos a la soberana apreciación de la corte”;

Resulta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en respuesta a la solicitud de los abogados de Guillermo Radhamés Ramos García, expresó lo siguiente: “El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Jorge A. Subero Isa, cree y considera necesario la existencia de un estado democrático de derecho; cree en una democracia representativa; cree en el Congreso Nacional, que es la más legítima representación de la democracia; cree que tanto los diputados como los senadores de la República realizan una gran labor en beneficio de la sociedad dominicana; que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en más de una ocasión ha reconocido al imputado Guillermo Radhamés Ramos García su investidura al Congreso Nacional; que considera contrario a lo que solicita el abogado de Guillermo Radhamés Ramos García, del in dubio pro reo, que beneficia más de la presunción de inocencia, que el acusado es inocente hasta sentencia definitiva; que no conoce, no ha comido, ni bebido cerca del imputado; que considera que la incertidumbre procesal en que se encuentra cualquier imputado, crea un estado de desasosiego para su persona, su familia y la sociedad; que para el caso específico un legislador y mucho más

específico en el caso de la especie, la situación de Guillermo Radhamés Ramos García, crea incertidumbre entre sus correlegionarios, amigos y seguidores, la mayoría presentes en esta sala de audiencias, como representante legal de su provincia y que estos seguidores, sin lugar a dudas, son los primeros que quieren y necesitan que se aclare la situación de su representante para que siga orientando a sus seguidores; que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, no tiene legalmente ningún impedimento, ni moral ni ético que le impida seguir presidiendo esta audiencia; que no obstante el cuestionamiento a su imparcialidad, declara bajo la fe del juramento y la conciencia nacional que no tiene ninguna razón para poseer prejuicio ninguno en contra del imputado ni de los demás; que sin embargo, por el simple hecho de dudar de su imparcialidad y no obstante lo anterior y a pesar de que la inhabilitación es un acto de conciencia de cada juez en particular, decide inhibirse de seguir presidiendo esta audiencia y abandona en este instante el estrado, dejando la conducción de la audiencia en la persona del 1er. Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, correspondiendo en consecuencia al Honorable Magistrado Dr. Rafael Luciano Pichardo la conducción de la audiencia”;

Resulta, que tras asumir la presidencia de la audiencia el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, anunció que la corte se retiraba a deliberar, y luego de retornar a la audiencia ordenó a la secretaria dar lectura a la siguiente sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que si bien es cierto que la inhabilitación es un acto de conciencia del juez, en los tribunales colegiados debe ser propuesta al pleno de dicho tribunal, para que éste pondere y tome la decisión correspondiente; que en el presente caso no existen motivos ni razones que hagan presumir la parcialidad del Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para continuar con la instrucción, deliberación y fallo del presente caso, por lo que procede acoger el pedimento del ministerio público a los fines de que sea rechazada la petición de los abogados del imputado Guillermo Radhamés Ramos García, lo cual los abogados de los demás imputados dejaron a la soberana apreciación de esta corte; **Segundo:** Que por tanto se rechaza la inhabilitación presentada por el Magistrado Presidente de esta corte y en consecuencia, se ordena la audición nuevamente de los testigos que han depuesto sin la presencia del Magistrado Subero Isa, con el propósito de salvar la inmediatez del proceso penal; **Tercero:** Se ordena la continuación de la causa bajo la Presidencia del Magistrado Presidente Jorge A. Subero Isa”;

Resulta, que con motivo de esa sentencia, el Dr. Jorge A. Subero Isa reasumió la presidencia de la audiencia;

Resulta, que los abogados de la defensa de Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai, solicitaron lo siguiente: “Solicitamos formalmente, en virtud de que se ha rechazado la inhabilitación del Magistrado Subero, por petición de los abogados de Guillermo Radhamés Ramos García, se proceda entonces de manera formal al inicio de la continuación de la causa, con la lectura de la acusación, como son la providencia calificativa o decisión de la cámara de calificación, que envía a los acusados al tribunal criminal y el acta de acusación levantada al efecto por el ministerio público declarando, de esa manera, nulo el proceso anterior llevado a cabo en una audiencia en la que no estuvo presente el actual Presidente del tribunal, bajo reserva”;

Oído a los abogados de Guillermo Radhamés Ramos García, concluir: “Nos solidarizamos en todas sus partes por ser de ley”;

Oído a los abogados de Francisco Rodríguez Santos, concluir: “Concluimos que procede el pedimento y ratificamos ese pedimento”;

Resulta, que la corte después de deliberar, dictó la siguiente sentencia incidental: “**Primero:** Se ordena el cumplimiento de la sentencia anterior, dictada por esta corte, en esta

fecha, que dispuso la audición nuevamente de los testigos que han depuesto sin la presencia del Magistrado Presidente Subero Isa y que fueron señalados por la defensa de los coacusados Guillermo Radhamés Ramos García y los ciudadanos orientales Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng; **Segundo:** En consecuencia, se rechaza el pedimento formulado por la defensa de los ciudadanos orientales, a la que se adhirieron la defensa de los demás coacusados, en el sentido de que se declare nula toda la instrucción del proceso, efectuada hasta la fecha y se de inicio a una nueva instrucción desde la lectura de la providencia calificativa; **Tercero:** Se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que con motivo de lo dispuesto por esa sentencia, el Presidente ordenó llamar los testigos para ser interrogados;

Resulta, que se procedió a interrogar a Miguel Ángel Vásquez Escotto, Salvador Méndez y teniente coronel Francisco E. Bloise Olmeda y Dulce Rosario de la Maza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se aplaza la continuación de la causa seguida en materia criminal a los coacusados Guillermo Radhamés Ramos García y compartes, para el día de mañana 22 de febrero del 2005 a las 11:00 horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y los testigos que no se han escuchados”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 22 de febrero del 2005, fueron oídos como testigos Candelario Figueroa Novas, Rufo Belliard Fortuna, informante Santiago Ramírez Ayala;

Resulta, que en esa audiencia también fueron interrogados los coacusados Guillermo Radhamés Ramos García y Francisco Rodríguez Santos;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de retirarse a deliberar, dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se aplaza la continuación de la causa seguida en materia criminal a los coacusados Guillermo Radhamés Ramos García y compartes, para el día 1ro. de marzo del 2005, a las 11:00 horas de la mañana, la cual será celebrada en el Salón Augusto del Nuevo Palacio de la Suprema Corte de Justicia, sito en las Av. Jiménez Moya Esq. Juan de Dios Ventura Simó; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y los testigos que no han sido escuchados”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 1ro. de marzo del 2005, fueron interrogados, a través del intérprete Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia dispuso el aplazamiento de la causa para ser continuada el 2 de marzo del 2005, a las 11:00 horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 2 de marzo del 2005, el Presidente interrogó a las tribunas si deseaban que se leyera algún documento;

Oído a los abogados de los imputados decir que no;

Oído al ministerio público solicitar que se leyera el recibo y la certificación del Hotel Matún; El Presidente ordenó su lectura;

Oído a los abogados de Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai, solicitar la lectura de un documento que está en el folio 256-A;

El Presidente ordena y la secretaria da lectura al referido documento;

El Presidente dispone la apertura de los debates y a continuación ofrece la palabra al ministerio público, quien lee su dictamen y lo deposita por escrito, el cual concluye en la siguiente forma: “Sobre la inconstitucionalidad de los artículos 357, 358 y 360 del Código de Procedimiento Criminal, que las mismas deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que tanto dichos artículos como la decisión de la Cámara de Oposición, actuaron de conformidad con el artículo 4 sobre separación de poderes, artículo 63 y el artículo 67 de nuestra Constitución de la República; sobre la

inconstitucionalidad de las resoluciones Nos. DSAC-001-2001, DSAC-003-2001 y el Decreto 90-02 que supuestamente viola el artículo 4 de la Constitución y el artículo 46, que la misma sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución el artículo 55, numeral 2, párrafo segundo que el Poder Ejecutivo tiene facultad para imponer regulaciones cuando fuere necesario y en ese mismo artículo expresa que el Presidente de la República tiene facultad para dirigir las relaciones diplomáticas y de conformidad con lo establecido con la Ley No. 314, Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en su artículo primero, las relaciones exteriores de la República son dirigidas por el Presidente de la República, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas entrada en vigor el 24 de abril de 1966 mediante resolución No. 142 en su artículo 41 establece sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deben respetar las leyes y reglamentos del estado receptor, y ratificamos nuestro dictamen”;

Oído a los abogados de la defensa del diputado Guillermo Radhamés Ramos García en la exposición de sus consideraciones y concluir de la siguiente forma: “Alegato de inconstitucionalidad con respecto a las resoluciones DSAC-001 del 2001 y DSAC-003 del 2001, Primero: Se declaren inconstitucionales las resoluciones indicadas, en virtud de lo que establece el artículo 4 y el artículo 46 de la Constitución de la República, ya que según el artículo 37 sobre las atribuciones del Congreso le corresponde a éste disponer todo lo relativo a la migración, lo que significa que sólo mediante la normativa legal se pueden establecer las políticas migratorias del país lo cual queda contravenido con las indicadas resoluciones ya que la Cancillería asume atribuciones que son exclusivas del Congreso de la República; Segundo: Que se declare inconstitucional el Decreto 90-02 dictado por el Presidente Hipólito Mejía ya que el mismo contraviene el ordinal primero del artículo 37 de la Constitución de la República que le otorga al Congreso Nacional la facultad exclusiva para establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”;

También las depositaron por escrito;

Oído a los abogados de la defensa de Francisco Rodríguez Santos, en su exposición y concluir: “Que el señor Francisco Rodríguez Santos sea descargado de toda responsabilidad penal por no existir ni haberse demostrado el más mínimo indicio del hecho que se le acusa que pueda comprometer su responsabilidad; y haréis justicia”;

Oído a los abogados de la defensa de Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng en su exposición las que depositaron por escrito y concluir: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 357, 358 y 360 del Código de Procedimiento Criminal por ser los mismos contrarios a lo establecido por los artículos 3, 4, 63 y siguientes de la Constitución de la República; Segundo: Declarar nulo y sin ningún valor y efecto jurídico y aplicable para este caso los artículos 357, 358 y 360 del Código de Procedimiento Criminal por las razones anteriormente indicadas; Tercero: Declarar la nulidad de la resolución o acta de envío por ante este tribunal criminal de los hoy procesados al haber sido de un órgano constituido Ad-Hoc por personas que no son miembros del Poder Judicial a quien este poder del estado no puede delegar sus atribuciones; Cuarto: Están por escrito y vamos a leerlas y depositarlas”;

Oído nuevamente el ministerio público en su réplica a las conclusiones de los abogados de la defensa y dictaminar;

Oído a los abogados de la defensa de Guillermo Radhamés Ramos García en su réplica;

Oído a los abogados de la defensa de Francisco Rodríguez Santos en su réplica;

Oído a los abogados de la defensa de los ciudadanos orientales Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai en su réplica, y ratificar sus conclusiones;

Considerando, que los abogados de Guillermo Radhamés Ramos García han solicitado la inconstitucionalidad de los artículos 356, 357, 358 y 360 del Código de Procedimiento Criminal, por ser contrarios a los artículos 4 y 63 de la Constitución Dominicana y al artículo 29 de la Ley 25-91 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia, siguen arguyendo, pronunciar la nulidad de la providencia calificativa del 3 de junio del 2003, dictada por el Jurado de Oposición integrado por los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Olga Herrera Carbuccia, y los abogados José B. Pérez Gómez, Fabián Baralt y Vicente Pérez Perdomo;

Considerando, que esencialmente la solicitud de dichos abogados se refiere a que el Jurado de Oposición que calificó los hechos cometidos por los encartados estuvo integrado por tres abogados que no son miembros del Poder Judicial, lo que a su entender vicia de inconstitucional los textos legales que trazan el procedimiento para casos como el de la especie, pero;

Considerando, que lo argumentado por los abogados del imputado Guillermo Radhamés Ramos García, quizás pudo tener asidero jurídico antes de la modificación de la Constitución Dominicana del año 1994 cuando la misma atribuía al Senado de la República, el nombramiento de los jueces del tren judicial, y desde luego la Suprema Corte de Justicia carecía de esa facultad, pero a partir de la reforma constitucional operada en el 1994 es ese alto tribunal quien de acuerdo con el artículo 67, numeral 4, designa los jueces del país y en la especie el Jurado de Oposición o Cámara de Apelación, fue designado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y los Presidentes de las tres cámaras que la integran, quienes a su vez fueron designados por el pleno de la misma, y por consiguiente resultan ser sus mandatarios y representantes para todos los fines y funciones que le asigne la ley, como es el caso del artículo 24 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que delega en los citados cuatro magistrados la designación del órgano colegiado de segundo grado de la fase de instrucción privilegiada, por lo que procede desestimar el alegato esgrimido por improcedente y mal fundado;

Considerando, que Guillermo Radhamés Ramos García, Francisco Rodríguez Santos, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng fueron sometidos a la acción de la justicia bajo la imputación de haber violado el artículo 1ro. de la Ley 344-98 sobre Migraciones Ilegales y del artículo 174 del Código Penal;

Considerando, que en lo que respecta a Guillermo Radhamés Ramos García, actual diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Vega y en el momento de la ocurrencia de los hechos cónsul dominicano en Cabo Haitiano, República de Haití, la Suprema Corte de Justicia, de conformidad a las pruebas que le fueron sometidas, ha dado por establecido lo siguiente: a) que Guillermo Radhamés Ramos García fue contactado en su sede consular por los ciudadanos malayo y singapurense Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng para trasladar a territorio dominicano a 14 nacionales chinos procedentes de la República Popular China; b) que para operar ese traslado solicitó, a través de su confeso guardaespaldas Valerio Rosario Veloz un vehículo de la ciudad de La Vega, en el cual se trasladó a la sede del Consulado Dominicano en Cabo Haitiano, República de Haití, y al no encontrarlo en la misma, se dirigió al hotel donde se hospedaba el referido Guillermo Radhamés Ramos García; c) que desde dicho hotel él hizo una llamada al supervisor Francisco Rodríguez Santos expresándole que llegaría tarde a la frontera y que deseaba que ésta permaneciera abierta, hasta tanto él arribara allí; d) que previamente a emprender el viaje a la frontera dominicana, había expedido a cada uno de los dieciséis extranjeros sendas tarjetas de turismo; e) que el

viaje a la frontera lo hizo Ramos García en una jeepeta de su propiedad y detrás de él un autobús con los catorce ciudadanos de la China Popular y el singapurense y el malayo; f) que al llegar a la frontera, sorprendió la buena fe del inspector Candelario Figuerero Novas y del supervisor Francisco Rodríguez Santos, al expresarles que traía inversionistas extranjeros y que se le permitiera pernoctar en Dajabón, la ciudad más próxima a la frontera; prometiéndole regresar al día siguiente a procurar los pasaportes de los extranjeros cuya autorización para entrar a territorio dominicano, no podía concedérsele por estar cerrada la frontera debido a la hora, 7:30 de la noche; g) que en lugar de hospedarse en Dajabón, el imputado con los que él había calificado de inversionistas, los llevó al Hotel Matún, de la ciudad de Santiago, donde pagó el total del consumo hecho por los extranjeros con su tarjeta de crédito; h) que el día siguiente se apersonó solo a la Oficina de Migración de Dajabón en procura de los pasaportes que había dejado la noche anterior, no obteniendo su propósito en razón de que la noche de llegada a la República Dominicana, y después de haber dejado los pasaportes, el supervisor Francisco Rodríguez Santos advirtió que entre los extranjeros había 14 ciudadanos de la República Popular China, cuyo acceso al territorio nacional sólo es permitido con una visa (ellos tenían tarjeta de turismo), la cual debe ser expedida previa autorización expresa de la Cancillería Dominicana; i) que constreñido por el supervisor Francisco Rodríguez Santos y el coronel del Ejército Nacional Félix Montilla, quien había presenciado la noche anterior la conversación del ex cónsul Radhamés Ramos García, el inspector Candelario Figuerero y el supervisor de Aduanas Francisco Rodríguez Santos y la promesa hecha por aquél de regresar con los extranjeros, se trasladó al Hotel Matún, de la ciudad de Santiago, desde donde regresó con todos ellos a Dajabón, en compañía del supervisor de Aduanas;

Considerando, que Guillermo Radhamés Ramos García, sostiene, a modo de justificación de su proceder, que él trasladó los ciudadanos orientales de manera fortuita, y que el autobús contratado en la ciudad de La Vega, era con el propósito de trasladar estudiantes haitianos y profesores a territorio dominicano; que él pagó el consumo de los extranjeros en el Matún con su tarjeta porque aquellos no tenían pasaportes y él se vio obligado a aportar su tarjeta para que le dieran entrada al hotel; que la función de un cónsul es dar visas y expedir tarjetas de turismo; que él ignoraba la reglamentación de la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre la prohibición que pesaba sobre los ciudadanos de la República Popular China y que él regresó solo a Dajabón con motivo de un viaje a Montecristi a buscar un arma de fuego, pero;

Considerando, que a juicio de esta corte, el expedir tarjetas de turismo a dichos ciudadanos pone de relieve que él no ignoraba la prohibición de visar los chinos de la República Popular China, no sólo porque él recibió un entrenamiento durante un mes en la Cancillería Dominicana, conforme declaró la Embajadora Encargada de Asuntos Consulares de esa época Dulce Rosario de la Maza, sino también y de manera principal, por haber solicitado en horas no laborables que se mantuviera la frontera abierta, amparado en sus funciones consulares; en el hecho de desmontarse solo de su jeepeta y sorprender al inspector y al supervisor de recibir dominicanos, de que traía inversionistas, a sabiendas de que había expedido tarjetas de turismo; por haber prometido que se hospedaría en Dajabón, cuando realmente llevó a los orientales al Hotel Matún, de Santiago, y porque el vehículo que los condujo a esa ciudad, pagándolo, así como también el total del consumo de esos ciudadanos orientales;

Considerando, que no ha quedado fehacientemente establecido que Guillermo Radhamés

Ramos García hiciera cobros al expedir visas y tarjetas de turismo a favor de terceras personas, superiores a las que conforme a la ley dominicana estaba obligado a efectuar, por lo que es claro que no ha quedado configurado el delito de violación del artículo 174 del Código Penal;

Considerando, que en lo que respecta a Francisco Rodríguez Santos, inspector de Migración, la corte ha podido comprobar que fue sorprendido en su buena fe por el cónsul dominicano en Cabo Haitiano, quien prevaleciéndose de su investidura logró intimidar a dicho inspector de Migración, conminándole a que mantuviera su oficina abierta hasta las 7:30 de la noche, hora no laborable, expresándole que traía inversionistas extranjeros y prometiéndole que se hospedarían en un hotel de la ciudad de Dajabón, así como que regresarían al día siguiente para procurar los pasaportes que dicho inspector retuvo como medida de precaución;

Considerando, que lo que revela la ausencia de malicia y la buena fe de Francisco Rodríguez Santos al acceder a la promesa de Guillermo Radhamés Ramos García de que retornaría al día siguiente con los supuestos inversionistas extranjeros, es que al advertir que estos últimos eran ciudadanos de la República Popular China, cuyo acceso al territorio nacional está vedado, a no ser que estén amparados por una visa expedida por la Cancillería Dominicana y lo que le dejó el cónsul eran tarjetas de turismo, se alarmó e inició su búsqueda por los hoteles de Dajabón creyendo en la palabra de Ramos García y al no encontrarlos, reportó a sus superiores de la Dirección General de Migración lo sucedido; además, al día siguiente, cuando Ramos García se presentó solo, lo obligó a retornar al hotel Matún con él, trayendo de regreso a Dajabón a los ciudadanos orientales, por lo que es claro que Francisco Rodríguez Santos no tuvo intención de cometer el delito que se le acusa;

Considerando, por último, que asimismo la Suprema Corte de Justicia dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron presentadas durante las audiencias celebradas, que los coacusados Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, fueron quienes establecieron contacto con el cónsul dominicano en Cabo Haitiano, República de Haití, convenciendo a éste que les proporcionara tarjetas de turismo para permitirle su acceso al territorio dominicano a los ciudadanos de la República Popular China, así como que les facilitara el viaje desde Cabo Haitiano hasta la frontera dominicana, que sin lugar a duda alguna, dichos procesados acompañaron a los ciudadanos de China Popular desde oriente con el evidente propósito de permitirles su entrada al territorio dominicano, para desde allí propiciar el viaje a otros países; por último, que en poder del singapurense se encontraron 14 sobres conteniendo sumas de \$2,500.00 y \$3,000.00 dólares, lo que coincide con el número de asiáticos y que evidentemente era el pago por las diligencias que aquellos habían practicado;

Considerando, que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que entre Guillermo Radhamés Ramos García y Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, existió un concierto fraudulento con el evidente propósito de facilitarle la entrada al territorio dominicano de los catorce ciudadanos chinos, no obstante la prohibición existente, como ya se ha dicho, y en violación del artículo 1ro. de la Ley No. 344-98, que dispone que toda persona que desde territorio nacional o el extranjero se dedique a planear, patrocinar, financiar u organizar, por cualquier medio o forma, la realización de viajes o traslados para el ingreso ilegal al territorio nacional será sancionado con penas privativas de libertad de Tres a Diez años de duración y multa de Diez Mil a Cincuenta Mil Pesos (RD\$10,000.00) (RD\$50,000.00);

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha entendido que a favor tanto de Guillermo Radhamés Ramos García, como de Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, existen circunstancias atenuantes, lo que permite, en aplicación del acápite 3ro. del artículo 463 del Código Penal imponer una sanción más benigna, y que considera la más adecuada a la

violación cometida por ellos.

Por tales motivos, **Primero:** Conforme al estado actual de nuestro derecho, rechaza por improcedente el pedimento de inconstitucionalidad de los artículos 356, 357, 358 y 360 del Código de Procedimiento Criminal, aplicables al caso; del Decreto No. 90-02 del 30 de enero del 2002 y de las Resoluciones DSAC-001 y DSAC-003 ambas del 2001, dictadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, formulado por los abogados de los coacusados Guillermo Radhamés Ramos García, diputado al Congreso Nacional, Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai, y en consecuencia, rechaza la solicitud de nulidad absoluta del veredicto calificativo de fecha 3 de junio del 2003, dictado por el Jurado de Oposición;

**Segundo:** En cuanto a Guillermo Radhamés Ramos García, diputado al Congreso Nacional, se declara no culpable del crimen de concusión previsto y sancionado por el artículo 174 del Código Penal; y en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas, y en cuanto a la violación del artículo 1ro. de la Ley No. 344-98 sobre Tráfico Ilícito de Ilegales de 1998, se le declara culpable, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** En cuanto a los coacusados Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, se declaran culpables del crimen de violación al artículo 1ro. de la Ley No. 344-98 sobre Tráfico Ilícito de Ilegales, y en consecuencia, se les condena a prisión cumplida; **Cuarto:** En cuanto a Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino, se declara no culpable de los hechos que se le imputan, y en consecuencia, se le descarga por falta de intención delictuosa; **Quinto:** Rechaza los demás pedimentos formulados por el ministerio público; **Sexto:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito; **Séptimo:** Condena a los coacusados declarados culpables al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto al coacusado descargado se declaran las costas de oficio.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)